

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo.- Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial. Sírvase proveer.

14 de agosto de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 780**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo observa esta instancia judicial que carece de competencia para tramitar este asunto, puesto que el numeral 1, artículo 28 del C.G.P. reza:

"1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Es preciso advertir que si bien el extremo activo direcciona su demanda para el Juez Civil Municipal de Palmira (V), no obstante en el acápite de notificaciones se indica como lugar para notificaciones en el corregimiento de El Carmelo, mismo que pertenece a la Ciudad de Cali, aspecto que hace radicar la competencia de este asunto al Juez Civil Municipal de la Ciudad de Cali y no a este Juzgador.

Aunado a lo anterior, se prevé además que el poder para impetrar la demanda se encuentra dirigido al Juez Civil de Cali, y que de los títulos valores aportados no se contempla el pago de la obligación en esta municipalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la competencia territorial radica en el juez del lugar de domicilio del ejecutado, en este caso, sería el Juez Civil Municipal de Cali, Valle, a donde habrá de enviarse el expediente.

En consecuencia, se rechazará de plano el presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda para proceso EJECUTIVO adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Rad.: 765204003003-2020-00139-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandando: MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY

MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia de manera inmediata a través de la Secretaría del Juzgado, la presente demanda y sus anexos a través del correo electrónico por tratarse de una demanda electrónica acorde al decreto 806 de 2020, al Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (Reparto).

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este expediente, previas las anotaciones en los libros que lleva este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722f19f6a85eee6dff37407082d5bf8d7af2c55466281debaad9690f44b43be5

Documento generado en 14/08/2020 05:14:44 p.m.